



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 294-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Marratxí (Islas Baleares).

Información solicitada: Histórico de listados definitivos de bolsas de trabajo de diversas categorías.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 2 de octubre de 2023 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Marratxí, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Segons el Dret d'Accés a la informació i com a interessat dins processos de selecció, sol·licit els llistats definitius de les borses formades per cobrir baixes dels següents llocs de treball que s'hagin format des de 1990 o la seva publicació oficial al BOIB: Personal funcionari (Delineant/a, Zelador/a de medi ambient) Personal laboral (Zelador/a d'aigües)”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 19 de febrero de 2024, con número de expediente 294-2024.
3. El 20 de febrero de 2024 el CTBG remitió la reclamación al Ayuntamiento de Marratxí, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El ayuntamiento ha presentado alegaciones el 6 de marzo de 2024, junto con copia de un expediente de convocatoria de un reciente proceso selectivo de 2002 en el que el reclamante ha participado como aspirante y se le ha denegado provisionalmente una puntuación referida a sus trienios reconocidos.

En concreto, el ayuntamiento alega lo siguiente:

"Vist l'expedient de referència, el/la Tècnic que subscriu i en relació al mateix, té a bé emetre el següent

INFORME: S'ha rebut en data 20/02/2024 mitjançant registre núm. 2024002596, notificació del "Consejo de Transparencia y Buen Gobierno" respecte de la reclamació interposada pel sr. [REDACTED] sobre sol·licitud d'accés a la informació de l'expedient sobre el Procés Selectiu d'Estabilització pel Sistema de Concurs Excepcional per a l'Ingrés com a Personal Funcionari a les Escales, Subescales, Classes i Especialitats dels Subgrups C1 i C2 de les Places de l'Oferta Pública Extraordinària per a l'any 2022.

Respecte d'aquesta reclamació cal dir el següent:

1. En data 16 de gener de 2024 reunit el tribunal qualificador del procés de referència acorda requerir al sr. (...) un certificat de triennis reconeguts, ja que a la documentació aportada no es troba aquesta documentació i per tant la puntuació de l'autobarem no queda acreditada en aquest aspecte. Mitjançant correu electrònic se notifica el requeriment de documentació.

2. Dia 24/01/2024 el sr. [REDACTED] presenta contestació al requeriment amb instància núm. 2024001101 i adjunta al mateix la següent documentació: a. Certificat de serveis prestats de l'Ajuntament de Palma b. Certificat de serveis previs al Govern de les Illes Balears, Conselleria de Territori, Energia i Mobilitat. c. Certificat de serveis prestats Agència de Defensa del Territori de Mallorca d. Certificat de serveis previs Ajuntament de Calvià.

3. En data 7 de febrer es reuneix novament el tribunal qualificador i donat que el sr. [REDACTED] no ha presentat certificat de triennis reconeguts acorda modificar la puntuació de l'autobarem per no haver quedat acreditada mitjançant el document requerit.

RA CTBG
Número: 2024-0467 Fecha: 29/07/2024



4. En data 19 de febrer de 2024 el sr. (...) presenta instància num. 2024002491 on es reitera en la documentació presentada mitjançant registre num. 2024001101.

Així mateix es fa constar que el sr. (...) no ha sol·licitat, en cap moment del procediment, tenir accés a l'expedient. Això és el que informo per al seu coneixement i als efectes adients.”

5. Por su parte, el reclamante ha aportado la copia de su solicitud de información registrada y ha alegado en el trámite de audiencia concedido por este Consejo el 8 de mayo de 2024 que *“las alegaciones presentadas no corresponden al contenido de la misma. (...) Se pide la relación de los bolsines de ocupación formados para cubrir puestos de manera interina de Delineante y Zelador/a de medio ambiente (Personal funcionario) y Zelador de aguas (personal laboral) del Ayuntamiento de Marratxí desde 1990 o como mínimo, y suficiente, el número del boletín oficial donde se publicaron”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG², las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio³ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

³ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», pues tiene que ver con las actividades realizadas en materia de recursos humanos, por parte de una corporación municipal, derivada de su competencia en autoorganización.

4. En relación con la solicitud planteada, como se ha mencionado en los antecedentes, la administración municipal ha alegado simplemente que el reclamante es un participante en un proceso selectivo de 2022, que no ha solicitado acceso a ese expediente concreto, y que la puntuación obtenida por el mismo es conforme a los criterios de la convocatoria.

Sin embargo, el contenido de la solicitud es otro, como alega el propio reclamante. No se trata de una impugnación de lo acordado en las actas del tribunal calificador, sino de recopilar información pública anterior en el tiempo, un historial de listados definitivos de bolsas de trabajo similares. A dichos efectos, es necesario recordar que el artículo 17.3 de la LTAIBG no requiere motivar la solicitud de información pública en un interés concreto, por lo que nada obsta el hecho de ser actual participante para pedir información histórica, sobre procedimientos ya finalizados.

En concreto, por lo que se refiere al objeto de la reclamación, en el trámite de audiencia el reclamante alega ante este Consejo que solo necesita conocer el correspondiente boletín oficial de publicación de las bolsas de empleo solicitadas, lo cual se corresponde con la formulación alternativa de la solicitud.

Dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Marratxí no ha justificado la aplicación de alguno de los



límites previstos en los artículos 14⁴ y 15⁵ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁶, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al el Ayuntamiento de Marratxí.

SEGUNDO: INSTAR al el Ayuntamiento de Marratxí a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Islas Baleares correspondientes de la siguiente información:

La relación de los bolsines de ocupación formados para cubrir puestos de manera interina de Delineante y Zelador/a de medio ambiente (Personal funcionario) y Zelador de aguas (personal laboral) del Ayuntamiento de Marratxí desde 1990 o, el número del boletín oficial donde se publicaron.

TERCERO: INSTAR al el Ayuntamiento de Marratxí a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0467

Fecha: 29/07/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>